

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 1208-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 09 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201900005944, y el Informe Final de Instrucción Nro. 775-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 5 de abril de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Real Nro. 462, del distrito de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de responsabilidad de la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 45016439.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 872-2019-OS/OR LAMBAYEQUE fecha 26 de febrero de 2019, en la instrucción realizada al Local de Venta de GLP señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó los siguientes incumplimientos:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registra en el PRICE el precio de venta del producto envasado en cilindros de 10 Kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	Cada agente debe de registrar en el PRICE la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen (...).
2	No publica en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

1.2. Mediante Oficio Nro. 613-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de febrero de 2019 y notificado el 12 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. A través del escrito de registro Nro. 2019-5944 de fecha 20 de marzo de 2019, la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ** presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. A través del Oficio Nro. 238-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de abril de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 775-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. 775-2019-OS/OR LAMBAYEQUE debidamente notificado, la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ** no ha presentado descargos.

## 2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGO

- 2.1. El Agente Supervisado, mediante su escrito de fecha 20 de marzo de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de Osinergmin. Asimismo, indica haber cumplido con subsanar dichos incumplimientos.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Una imagen fotográfica, y ii) Capturas de la consulta en el Sistema de registro de precios.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Real Nro. 462, del distrito de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, consistentes en no publicar en el establecimiento y no registrar en el PRICE el precio de venta vigente de los cilindros de GLP que comercializa, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201900005944 de fecha 17 de enero de 2019, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. En cuanto a los medios probatorios obrantes en su escrito de descargo de fecha 20 de marzo de 2018, es pertinente indicar que la falta de registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin es **insubsanable**, en mérito al numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, que establece: No son pasibles de subsanación: (...) *f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.* (Subrayado agregado).

Siguiendo el mismo Reglamento de SFS, en su numeral g.3) del artículo 25° sostiene que: *Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.* (Subrayado agregado)

De lo antes mencionado, se tiene que, si bien la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ** ha realizado acciones correctivas acreditadas en su escrito de descargo de fecha 20 de marzo de

2019, éstas fueron presentadas fuera del plazo otorgado mediante Oficio Nro. 613-2019-OS/OR LAMBAYEQUE (se notificó el inicio de procedimiento el 12 de marzo de 2019 y el plazo venció el 19 de marzo de 2019); por lo que una vez vencido el plazo para presentar descargos al inicio del presente procedimiento, no corresponde considerar dichas acciones como factor atenuante de responsabilidad conforme el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de SFS antes mencionado.

- 3.4. Ahora bien, referente al **reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante**, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS), adecuado a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia de análisis es el equivalente al -30%<sup>2</sup>, pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 613-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 12 de marzo de 2019 (plazo para presentar descargos venció: 19 de marzo de 2019).

- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha quedado acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas debidamente imputadas en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201900005944 de fecha 17 de enero de 2019, lo cual se corrobora con los medios probatorios<sup>3</sup> obrantes en el expediente administrativo, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente Nro. 201900005944 de fecha 17 de enero de 2019, que el Agente Supervisado no cumplió con

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

<sup>3</sup> Se aprecia que el Agente Supervisado no registró en el sistema PRICE ni publicó el precio del producto que comercializa dentro o fuera del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1208-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

registrar en el PRICE ni con publicar en su establecimiento, el precio de venta de los cilindros de GLP que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA <sup>4</sup>
No registra en el PRICE el precio de venta del producto envasado en cilindros de 10 Kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT
No publica en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 23-2011- OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	SANCIÓN APLICABLE		
No registra en el PRICE el precio de venta del producto envasado en cilindros de 10 Kg.	1.11	No registrar un solo precio de combustible <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>0.10 UIT</b></td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	<b>0.10 UIT</b>	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>					
<b>0.10 UIT</b>					
No publica en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8	No registrar un solo precio de combustible <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>0.10 UIT</b></td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	<b>0.10 UIT</b>	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>					
<b>0.10 UIT</b>					

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

<sup>5</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1208-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multa en un 30%**.

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>NUMERAL DE TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN ESTABLECIDA</b>	<b>CORRESPONDE ATENUANTE</b>	<b>SANCIÓN APLICABLE</b>
No registra en el PRICE el precio de venta del producto envasado en cilindros de 10 Kg.	1.11	0.10 UIT	SI	0.07 UIT
No publica en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8	0.10 UIT	SI	0.07 UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ** la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, con una multa de **0.07 UIT**: Siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190000594401**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, con una multa de **0.07 UIT**: Siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190000594402**

**Artículo 3º. DISPONER** que el pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de infracción que figura en el párrafo precedente.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1208-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la señora **MAGALY SOLEDAD FERNANDEZ ORTIZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**